



Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 19 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920117
FAX: 977920040
E-MAIL: mercantil1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314847120238013928

Concurso voluntario 1046/2023 10

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2236000000104623
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona
Concepto: 2236000000104623

Parte concursada/deudora: JAVIER-OMAR SILVERO BALDOMAR
Procurador/a: Carlos Fornos Conejero
Abogado: Miriam Madrona Martínez

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: JAIME CAMPÁ GRACIA

AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO VOLUNTARIO CON APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN

Magistrado que lo dicta: Santiago Aragonés Seijo

Lugar: Tarragona

Fecha: 23 de enero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El/la Procurador/a Carlos Fornos Conejero, en representación de JAVIER-OMAR SILVERO BALDOMAR, ha presentado solicitud de declaración de concurso voluntario de su representado junto con los documentos que constan en las actuaciones.

Segundo. La parte deudora tiene su domicilio en este partido judicial y se encuentra en estado de insolvencia actual como se desprende de lo indicado en la solicitud y lo que se acredita con los documentos que acompaña.

Tercero. La parte deudora solicita, en el escrito de demanda de declaración de concurso, la liquidación de su patrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción (45 LC).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SYRPHRZMT8B490KYBC1A9X9H9Y3QE4W	
Data i hora 23/01/2024 13:49	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





Segundo. La parte solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los art. 3 y 510 LC.

Tercero. Conforme al art. 2 LC, la declaración del concurso procede en los casos de insolvencia del deudor común; es decir, de su imposibilidad para cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, debe justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que puede ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

Cuarto. La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en los arts. 6 a 8 LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

Por lo que, de conformidad con el art. 10.2 LC, se debe dictar el auto que le declare en concurso, que debe calificarse de voluntario según el art. 29 LC.

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el art. 106.1 LC, en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de la administración concursal, mediante su autorización o conformidad. No obstante, según el apartado 3 del citado artículo, el Juez le puede suspender su ejercicio. Se suspende su ejercicio como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación (art. 413.1.1º TRLC).

Sexto. Conforme al art. 24.2 LC, las costas causadas en la declaración del concurso tienen la consideración de créditos contra la masa del concurso. Pero, además de aquellas, el concurso es un procedimiento que genera una serie de gastos que sólo pueden ser sufragados a cargo de la masa activa, tal y como dice el art. 429 LC. Por ello, cuando la masa activa del concurso es absolutamente insuficiente para pagar los gastos y las costas que el propio concurso genera, ha de concluirse el concurso de forma inmediata, para evitar aumentar el pasivo del deudor, y liberar a los acreedores para que ejerciten individualmente sus acciones contra él, ya que económicamente no es viable seguir el procedimiento ni tan siquiera para determinar si existen terceros responsables de la situación (art. 465.7º LC).

Séptimo. El art. 406 LC establece que el deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento y dentro de los **DIEZ** días siguientes a la solicitud el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación.

En este caso, la concursada ha solicitado la liquidación en su demanda de declaración de concurso, por lo que se debe tener por realizada dicha petición.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SYRPHRZMT8B490KYBC1A9X9H9Y3QE4W	
Data i hora 23/01/2024 13:49	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





El art. 413 LC establece que durante la fase de liquidación la situación del concursado será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, con todos los efectos establecidos para ella en el título III del libro I de la LC.

Octavo. Conforme a lo dispuesto en los art. 142 y ss. LC, la presente declaración de concurso se comunicará a los órganos que indico en la parte dispositiva de esta resolución para que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el deudor y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

Noveno. De conformidad con lo dispuesto en el art. 4-f) de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por lo que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, se debe autorizar a la administración concursal a fin de que pueda ejercitar, exentas de tasas judiciales, cuantas acciones considere conveniente en beneficio de la masa del concurso.

Décimo. Conforme señalan los artículos 36 TRLC, debe efectuarse la publicidad registral de la declaración del concurso en los términos legalmente previstos.

Undécimo. Dadas las alegaciones del deudor y la documentación que aporta con la solicitud, no resulta necesario adoptar, conforme habilita la Ley Orgánica 8/2003, de 22 de julio, ninguna medida cautelar ni limitación alguna en las comunicaciones del concursado, siempre y cuando se cumplan las exigencias derivadas de una diligente y puntual cooperación del concursado con el Juzgado y con la administración concursal durante la tramitación de éste, sin perjuicio de la variación de circunstancias que puedan producirse durante dicha tramitación.

Duodécimo. En atención a las anteriores circunstancias, es procedente el nombramiento de la administración concursal, en los términos regulados por el artículo 27 de la Ley Concursal en su redacción anterior a la Ley 17/2014 el mantener su vigencia de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única del TRLC y la disposición transitoria quinta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, a ser elegida entre las personas y/o entidades incluidas en los listados legalmente previstos por la Ley.

Se ha atendido a los factores mencionados en la misma Ley para procurar que el nombramiento responda a criterios de distribución equitativa dentro de este partido judicial y se ha atendido a la experiencia, conocimiento y formación de las personas designadas para la administración concursal en orden a una correcta atención de las concretas exigencias del presente concurso, exigencias reflejadas en la memoria económica y en el resto de la documentación requerida al instante.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SYRPHRZMT8B490KYBC1A9X9H9Y3QE4W	
Data i hora 23/01/2024 13:49		Signat per Aragonés Seijo, Santiago;	





PARTE DISPOSITIVA

Se tiene por presentada la solicitud de concurso voluntario por el/la Procurador/a Carlos Fornos Conejero, en representación de JAVIER-OMAR SILVERO BALDOMAR

Declaro a JAVIER-OMAR SILVERO BALDOMAR en concurso de acreedores voluntario.

Facultades patrimoniales del deudor y de sus órganos de administración. Quedan suspendidas las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio, quedando sustituido por la administración concursal.

Nombramiento de administrador concursal. Nombro a JAIME CAMPÁ GRACIA; teléfono de contacto nº 618598104 en su condición de sociedad profesional colegiada e inscrito/a en la lista de colegiados interesados y aptos para el desarrollo de la función de administración concursal facilitada por el correspondiente Colegio profesional.

Quien, conforme establece el art. 63 LC al tratarse de una persona jurídica, debe, al tiempo de aceptar el cargo, comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla.

El nombrado administrador concursal tiene que estar inscrito en la sección cuarta del Registro público concursal (art. 60 LC) y deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes al del recibo de la comunicación ante el juzgado y aceptar el cargo (66.1 LC). En el momento de la aceptación del cargo, el nombrado deberá acreditar que tiene vigente, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el cargo. Cuando el nombrado sea una persona jurídica recaerá sobre esta y no sobre la persona natural representante la exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente (67.1 LC)

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el art. 67.2 LC, en el momento de aceptar el cargo, deberá facilitar al juzgado las direcciones postales y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, y de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones. La dirección postal y la dirección electrónica señaladas a efectos de comunicaciones serán únicas, cualquiera que sea el número de administradores concursales.

Quien no lo acepte o no acuda al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra una causa justa, grave y motivada, no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en el mismo ámbito territorial en un plazo de 3 años.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SYRPHRZMT8B490KYBC1A9X9H9Y3QE4W	
Data i hora 23/01/2024 13:49		Signat per Aragonés Seijo, Santiago;	





La persona nombrada o la persona natural que la sociedad designe, queda sometida en cuanto a retribuciones a lo dispuesto en los arts. 84 y ss L.C. La retribución se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos, al tamaño del concurso y a las funciones que efectivamente desempeñe la administración concursal. Su retribución se concretará, así como los términos y plazos para su cobro, en la correspondiente sección.

El arancel se ajustará a las reglas de exclusividad, limitación, efectividad y eficiencia. Con expresa advertencia, conforme al art. 3 del citado Real Decreto, de que sólo pueden percibir las cantidades que conforme a la referida norma acuerde el Órgano judicial y no pueden aceptar del concursado, acreedores o terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna.

La administración concursal queda sometida al régimen y estatuto previsto en el capítulo II del Título II de la Ley Concursal, iniciando su actividad una vez haya aceptado el cargo.

Efectos procesales de la declaración del concurso. La presente declaración de concurso voluntario en la fase común del concurso, produce efectos inmediatos y será ejecutivo aunque no sea firme.

Asimismo, se ordena la formación de la sección 2ª de la administración concursal, la 3ª de determinación de la masa activa y la 4ª de determinación de la masa pasiva. Estas secciones se encabezarán con testimonio del presente auto de declaración del concurso.

Dado que el deudor ha solicitado la liquidación, se acuerda la inmediata apertura de la fase de liquidación, sección 5ª, debiendo dársele la publicidad que corresponda conforme a lo dispuesto en los arts. 35, 36 y 37 TRLC.

Llamamiento a los acreedores. Se hace llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal, en la dirección de correo electrónica que consta en el edicto publicado en el Boletín Oficial del Estado, la existencia de sus créditos, con la documentación acreditativa de los mismos, en el plazo de UN MES a contar desde la publicación de este auto de declaración de concurso en el referido Boletín, haciendo saber a los acreedores que, sin perjuicio de ello, podrán personarse en el concurso mediante escrito a presentar ante el Juzgado suscrito por Abogado y Procurador.

Personación de los acreedores. Los acreedores deben personarse en el proceso por medio de Abogado y Procurador. La personación deben realizarla mediante la presentación de un escrito, al que adjuntarán los correspondientes poderes, o mediante designación *apud acta* en cualquier Oficina judicial



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SYRPHRZMT8B490KYBC1A9X9H9Y3QE4W	
Data i hora 23/01/2024 13:49		Signat per Aragonés Seijo, Santiago;	





Presentación del informe: La administración concursal debe presentar el informe previsto en el art. 292 LC en el plazo de dos meses (art. 290 LC)

El plazo se computará desde la fecha de su aceptación.

Suspensión de devengo de intereses: Conforme al art. 152 de la LC, la declaración de concurso determina la suspensión del devengo de intereses legales o convencionales.

Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los créditos salariales, que devengarán intereses conforme al interés legal del dinero y los créditos con garantía real, que devengarán los intereses remuneratorios pactados hasta donde alcance el valor de la garantía.

Compensación de créditos: Conforme al art. 153 LC, la compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos, aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.

Declarado el concurso no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica. Queda a salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado.

La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente concursal.

Suspensión del derecho de retención: Conforme al art. 154 LC, la declaración de concurso suspende el ejercicio de derecho sobre bienes y derechos integrados en la masa activa. Si en el momento de conclusión de concurso esos bienes o derechos no hubieran sido enajenados, deberán ser restituidos de inmediato al titular del derecho de retención cuyo crédito no ha sido íntegramente satisfecho. Esta suspensión no afectará a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social.

Interrupción de la prescripción: Conforme al art. 155 LC, la declaración de concurso determina la interrupción de la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, las acciones contra los socios, administradores, liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios con-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SYRPHRZMT8B490KYBC1A9X9H9Y3QE4W	
Data i hora 23/01/2024 13:49	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





sejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada y aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley.

Advertencia del deber de colaboración e información: La parte concursada, sus administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho tienen el deber de comparecer ante el Órgano judicial y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos. Deben colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso y poner a disposición de la aquélla los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Medidas cautelares: No se acuerda la adopción de medidas cautelares.

Publicación de esta resolución: Esta resolución se publicará, una vez aceptado el cargo por el administrador concursal, en el Registro Público Concursal y en el Tablón Edictal Judicial Único (TEJU) y, a tal efecto, se remitirán los correspondientes edictos con las menciones indispensables que establece el art. 35.1 LC. La inserción del edicto en el TEJU será gratuita y será remitido por vía telemática desde este Órgano.

Asimismo, esta resolución se pone en conocimiento de la AGENCIA TRIBUTARIA, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la AGENCIA CATALANA TRIBUTARIA, a los efectos del art. 142 LC.

Publicidad registral: Acuerdo inscribir en el Registro Civil correspondiente la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición de la parte concursada y el nombre de la administración concursal; para lo que serán librados los despachos necesarios.

Se anotará preventivamente la declaración de concurso en los Registros de la Propiedad que se relacionan con respecto a las fincas que se reseñan.

Las anteriores comunicaciones se remitirán vía telemática desde este Órgano judicial y, si ello no fuera posible, serán entregadas al/a la Procurador/a de la parte concursada, quien deberá remitirlos inmediatamente a los registros indicados.

Comunicación a los Órganos Judiciales: Acuerdo remitir oficio al Servicio Común de Registro y Reparto de que corresponda al objeto de que se comunique a los Órganos judiciales de 1ª Instancia y a los de Social y al resto de los Órganos judiciales Mercantiles, la declaración de este concurso con el fin de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos. Y, verificado, comuniquen a este Órgano haberlo verificado, o, en otro caso, expongan las razones para no hacerlo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SYRPHRZMT8B490KYBC1A9X9H9Y3QE4W	
Data i hora 23/01/2024 13:49	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





Apertura de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª: Acuerdo la apertura de la sección primera, segunda, tercera y cuarta; es decir, las de la declaración de concurso, de la administración concursal, la de determinación de la masa activa y la de determinación de la masa pasiva.

Liquidación/Propuesta de convenio

Tengo por solicitada la liquidación de la parte concursada.

Acuerdo la apertura de la fase de liquidación y la **formación de la sección 5ª**.

No se establecen reglas especiales de liquidación.

Gastos y costas: Los gastos y las costas causadas deberán ser incluidas en los créditos contra la masa del concurso.

Autorización a la administración concursal para interposición de acciones exento de tasa judicial: Autorizo a la administración concursal para interponer, exento de tasa judicial, acciones judiciales en interés de la masa de concurso.

Notificación: Acuerdo notificar esta resolución a las partes, a los interesados que se hayan personado y, en su caso, al cónyuge o pareja inscrita del concursado (art. 33.1 LC).

Modos de impugnación:

1) Contra la **declaración de concurso**, el concursado y quien acredite tener interés legítimo pueden interponer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 TRLC, recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Tarragona dentro del plazo de VEINTE días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la D.A 15.ª LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (458.1 y 2 LEC). No obstante, la presente resolución producirá sus efectos de inmediato (32 TRLC).

2) Contra los **demás pronunciamientos** del auto, cabe interponer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.3 TRLC, recurso de REPOSICIÓN ante el Magistrado, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de CINCO días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la DA 15ª LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la im-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SYRPHRZMT8B490KYBC1A9X9H9Y3QE4W	
Data i hora 23/01/2024 13:49	Signat per Aragonés Seijo, Santiago;		





pugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: SYRPHRZMT8B490KYBC1A9X9H9Y3QE4W	
Data i hora 23/01/2024 13:49		Signat per Aragonés Seijo, Santiago;	

